

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue contestada la demanda por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, donde proponen la excepción de Falta de jurisdicción, informando que el demandado no tuvo vinculación como trabajador oficial. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, julio 25 de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001 31 05 008 **2021 00231 00**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Instaurado por: RAFAEL ANGEL BRAY CONRADO**

**Contra: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el conocimiento del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este Juzgado.

La demanda fue instaurada por el señor RAFAEL ANGEL BRAY CONRADO, a través de apoderado judicial, contra: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA; se observa que con la misma pretende principalmente que se le reconozca y cancele el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, la cual fue reconocida mediante acta de junta médica laboral N° 11337 del 15 de noviembre de 2017 por parte de la JUNTA MEDICO LABORAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, lo cual fue negado esta entidad, por lo que se promueve la presente demanda, sin embargo, en su respuesta, la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, informa que *“El señor Rafael Ángel Bray Conrado fue miembro activo de la Policía Nacional en el nivel Ejecutivo y retirado mediante Resolución No. 01216 del 09 de abril de 2013 expedida por la Dirección General del Ministerio de Defensa Nacional, cuya administración de cesantías se encuentra en cabeza de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en cumplimiento a lo establecido en la Ley 973 de 2005.”*, estableciendo que el demandante no fue trabajador oficial sino miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional cuya vinculación no se materializa por un contrato de trabajo, sino por carrera policial que se rige por actuaciones que se materializan a través de actos administrativos, lo que se pudo

constatar con la HOJA DE SERVICIO N° 72044143, Radicado N° 20130073422 de 2013 aportada:

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA  
BRAY CONTRADO RAFAEL  
RVO  
72044143  
PLSAP  
TRAMITE AFILIADOS  
2013-05-07 09:15:52  
Página: 1

**FORMATO HOJAS DE**  
**DIRECCION DE TALEN**  
**HOJA DE SERVICIO No 72044143**

Versión:

<b>Ciudad</b> BOGOTA	<b>Fecha</b> 27 MAY 2013	<b>Libro</b> 02	<b>Folio</b> 287
-------------------------	-----------------------------	--------------------	---------------------

<b>IDATOS DEL RETIRADO</b>	<b>GRADO</b> IT	<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b> BRAY CONTRADO RAFAEL ANGEL	<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b> 72044143
<b>FECHA NACIMIENTO</b> 20 JAN 1999	<b>ESTADO CIVIL</b> SEPARADO (A)	<b>DISM. CAPACIDAD LABORAL</b>	
<b>DIRECCION ACTUAL</b> CRA 6 Nº12-56 BI SAN JUAN BOSCO	<b>CIUDAD</b> SABANAGRANDE - ATLANTICO	<b>TELEFONO</b> 300202814	

<b>IDATOS DEL RETIRADO</b>	<b>ULTIMA UNIDAD LABORAL</b> GRUPO AUXILIARES BACHILLERES - DEMAG	<b>CAUSAL DEL RETIRO</b> SOLICITUD PROPIA
<b>DISPOSICION DEL RETIRO</b> RESOLUCION 01216	09 Abr 2013	<b>FECHA DEL RETIRO</b> 15 May 2013

<b>III. COMPOSICION FAMILIAR</b>	<b>NOMBRE DE LA MADRE</b> CONTRADO MARQUEZ ROSALBA	<b>NOMBRE DEL PADRE</b>
----------------------------------	---	-------------------------

<b>NOMBRES (S) HIJO (S)</b>	<b>FECHA NACIMIENTO</b>
BRAY MALDONADO BRAYAN RAFAEL	17 Ago 1996
BRAY TORRES LAURA LORIANNE	25 Nov 1999

<b>IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES</b>				<b>TIEMPO PARA PRESTACIONES SOCIALES</b>				<b>TIEMPO DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE 2004</b>							
NOVEDAD	DISPOSICION	F. INICIO	F. TERMINO	TOTAL			NOVEDAD	DISPOSICION	F. INICIO	F. TERMINO	TOTAL				
				A	M	D					A	M	D		
AGENTE ALUMNO	QAP 1-201	25 Oct 1991	16 Sep 1991	28 Feb 1992	0	0	12	AGENTE ALUMNO	1-201	16 Sep 1991	28 Feb 1992	0	0	12	
AGENTE	R 001253	11 Feb 1992	01 Mar 1992	31 May 1995	3	3	0	AGENTE	001253	01 Mar 1992	31 May 1995	3	3	0	
NIVEL EJECUTIVO	R 8784	31 May 1995	01 Jun 1995	15 May 2013	17	11	14	NIVEL EJECUTIVO	8784	01 Jun 1995	15 May 2013	17	11	14	
ALTA TRES MESES	R 01216	09 Abr 2013	15 May 2013	15 Ago 2013	00	03	00	ALTA TRES MESES	01216	15 May 2013	15 Ago 2013	20	03	00	
DIFERENCIA AÑO LABORAL DR 1091 27 Jun 1995				0				3				24			
<b>TOTAL</b>				VEINTIDOS AÑOS DOS MESES VEINTE DIAS				22				-2 -20			
				VEINTIDOS AÑOS DOS MESES QUINCE DIAS				22				-2 -15			

<b>V. FACTORES SALARIALES</b>			<b>VI. FACTORES PRESTACIONALES</b>		
DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR	DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	1,860,019.00	SUELDO BASICO	0	1,860,019.00
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	5	93,000.95	PRIMA DE SERVICIO	0	83,192.25
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	43,594.00	PRIMA DE NAVIDAD	20	211,539.05
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	0	372,003.80	PRIMA VACACIONAL	5	96,858.59
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	0	46,486.00	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	5	93,000.95
			SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	43,594.00
<b>TOTAL SALARIALES \$</b>		<b>2,415,103.75</b>			

Teniendo en cuenta lo anterior, nos remitimos a lo establecido en el Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, con las modificaciones efectuadas por la Ley 712 de 2001, cuyo numeral 5° del artículo 2°, señala:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, dentro de los PRINCIPIOS GENERALES, determinados en el Código Sustantivo del Trabajo, tenemos:

**“ARTICULO 1o. OBJETO.** *La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.*

**ARTICULO 2o. APLICACION TERRITORIAL.** *El presente Código rige en todo el territorio de la República para todos sus habitantes, sin consideración a su nacionalidad.*

**ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA.** *El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.*

**ARTICULO 4o. SERVIDORES PUBLICOS.** *Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.”*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. ...

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Por lo que encontramos que la controversia *sub judice* se encuadra en lo establecido en el numeral 4° de artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y es del caso declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo de la presente demanda, por lo que se ordenará remitirla para ser repartida ante los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

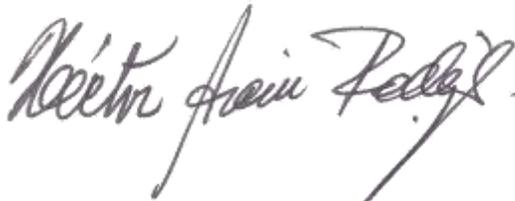
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE JURISDICCION**, para conocer del presente proceso instaurado por el señor RAFAEL ANGEL BRAY CONRADO contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial o Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones de rigor, en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ**  
**JUEZ**